



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 5857/2013/TO1

///nos Aires, 5 de junio de 2020.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. 2291 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal, integrado de manera unipersonal por el doctor José Valentín Martínez Sobrino; seguida contra **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, asistidos técnicamente por el Defensor Público Coadyuvante Dr. Alan Swaston y en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Coadyuvante Dr.

Nicolás Czizik.

Y RESULTANDO:

A fs. 1060/1074 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal Federal Carlos Stornelli, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis, agravado por los incisos 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal, en calidad de autores (art. 45 CP, postulando su elevación a juicio.

Asimismo, a fs. 1047/1054 se agrega el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Gustavo Javier Vera, presidente de la “Fundación Alameda por la lucha contra el Trabajo Esclavo”, en su carácter de querellante, quien entendió cerrada la etapa instructoria y solicitó la elevación de la causa a juicio en relación a **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, en orden al delito de reducción a la esclavitud o servidumbre y trata de personas en la modalidad de acogimiento con fines de explotación, agravada por las circunstancias de abuso de una situación de vulnerabilidad, tratarse de tres o más víctimas, la participación de tres o más personas, el vínculo ascendente y colateral de los autores con algunas de las víctimas, y haberse logrado la consumación de la explotación, ambos en concurso ideal entre sí (arts. 45, 54, 140 y 145 ter, inc. 1°, 4°, 5°, 6° y anteúltimo párrafo –en función del 145 bis-, todos del Código Penal).

Elevada la causa a juicio, se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1085), ofreciendo prueba para el debate la defensa de los imputados (fs. 1090/1092), el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Dr. Juan Patricio García Elorrio (fs. 1093/1098) y la querrela (fs. 1099/1105 y 1119/1120).

Fecha de firma: 05/06/2020

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria

#29310890#260028578#20200605110044045



Posteriormente, a fs. 1696/1698 se agregó al proceso un acta donde se protocolizó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes en el cual el Fiscal Coadyuvante, Dr. Nicolás Czizik, les recordó a los imputados los hechos por los cuales fueran requeridos a juicio y su calificación legal.

En dicho acuerdo el señor Fiscal señaló que, luego de un pormenorizado análisis de las constancias reunidas durante la instrucción junto con los resultados de la instrucción suplementaria, advirtió que, a excepción de una, el resto de las víctimas individualizadas en el requerimiento de elevación a juicio habían declarado sin el correspondiente control de la defensa, lo que obligaría a su convocatoria al debate para garantizar el derecho de defensa, y que ello sería de difícil materialización debido a lo informado en relación al domicilio actual de aquellas, como a la situación social.

Seguidamente manifestó el Fiscal que, de los testimonios brindados por las víctimas en la instrucción se advertían contradicciones, esencialmente, entre las tres personas que abandonaron el taller textil el 19 de junio de 2013 y las que declararon el 24 de junio de 2016 -luego del allanamiento efectuado en el marco de la investigación-, y asimismo, de la información emanada de los informes realizados por el Programa de Rescate incorporados en autos, a su entender, robustecía aún más la necesidad de que, sobre todo las tres primeras personas referidas, declaren en el debate.

Continuó refiriendo el Fiscal Coadyuvante que, en consecuencia, frente al riesgo de no poder materializar las declaraciones de esos testigos, los elementos reunidos no serían suficientes para tener por acreditados los elementos típicos del delito de trata de personas, puntualmente la captación y transporte de las víctimas; pero que sin perjuicio de ello, entendió que sí existían suficientes elementos como para sostener que “*con la prueba actual*”, los hechos reprochados en el requerimiento de elevación a juicio encuadrarían en el delito de reducción a la servidumbre previsto en el art. 140 del Código Penal.

Asimismo, refirió que en cuanto al grado de participación que le correspondería a cada uno de los imputados, la existencia acreditada de posibles intervinientes con mayores responsabilidades que los aquí imputados, refiriéndose puntualmente a los dueños de las marcas, lo convencía en cuanto a que XXXXXX y XXXXXX, debían responder en calidad de partícipes secundarios (art. 46 CP).

Luego señaló el Fiscal Coadyuvante que, en relación a XXXXXX la prueba reunida durante la instrucción no resultaba suficiente como para formularle reproche penal en su contra, por lo que solicitaría su absolución; y que además, entre las víctimas individualizadas se encontraban personas con un rol más preponderante que la nombrada “en el emprendimiento”.

Fecha de





Concluyó el Dr. Czizik señalando que debía reprocharseles a XXXXXX y XXXXXX, la comisión del delito de reducción a la servidumbre, en carácter de partícipes secundarios, en los términos de los arts. 46 y 140 del Código Penal, en relación a los hechos incluidos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1060/1074; y que, en cuanto a las penas, teniendo en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y en atención a la carencia de antecedentes penales de ambos, entendía razonable y solicitó se los condenara a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional; y en relación a XXXXXX petitionó su absolución.

Surge del acuerdo de mención, que los imputados XXXXXX y XXXXXX, con la asistencia técnica de su letrada defensora, prestaron conformidad en cuanto a la existencia del hecho y la intervención de ambos en aquél, de conformidad con lo que se plasmara en el requerimiento de elevación a juicio, como así también con la calificación legal asignada durante ese acto por el Fiscal Nicolás Czizik; y con la sanción propuesta, manifestando ambos que suscribieron el acuerdo libremente, con conocimiento de sus consecuencias, y que renunciaban a la realización del juicio oral y público.

Luego, el abogado representante de la parte querellante, Dr. Carlos Beizhun expresó que puesto en conocimiento del acuerdo arribado no tenía objeciones que formular, y ratificó que no tenía seguridad de que las víctimas señaladas pudieran concurrir a una audiencia de debate, prestando conformidad con la desvinculación definitiva de la causa, de XXXXXX.

Por último, también en dicho acuerdo se asentó que el letrado defensor de XXXXXX solicitó su absolución por falta de acusación Fiscal, conforme la jurisprudencia de la CSJN expuesta en los precedentes “Tarifeño”, “Mostaccio”, y cdtes.

Ahora bien, habiéndose realizado la audiencia de conocimiento “de visu” con los imputados (obrantes a fs. 1701/1703), éstos ratificaron el convenio celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal y el Defensor Público Coadyuvante, y manifestaron que comprendían cabalmente sus alcances y consecuencias.

Al haber resuelto oportunamente acerca de la pertinencia en la especie de la norma incluida en el art. 431 bis de Código Procesal Penal de la Nación, por sostener



que no resultaba necesario ahondar la investigación, la coincidencia con la calificación legal asignada al hecho en el acuerdo prestado, dispuse llamar autos para dictar sentencia (cfr. fs. 1704), correspondiendo que ahora emita el pertinente fallo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

I. MATERIALIDAD ILÍCITA:

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles agregadas al legajo durante la etapa instructora y valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que, desde mediados del año 2010 y hasta, cuanto menos, el mes de junio de 2013, dos hombres luego identificados como XXXXXX, y su hijo XXXXXX, recibieron y mantuvieron trabajando en el taller textil ubicado en la calle XXXXXX N° 4726 de esta ciudad, sometida su voluntad a ambos y bajo su total

“imperium”, en condiciones irregulares que analizaré seguidamente, a las siguientes personas de nacionalidad Boliviana, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

Quedo debidamente acreditado que el mayor de los imputados era titular de la habilitación Municipal del taller -N° 1487573 de fecha 31 de agosto de 2011-, y su hijo que se desempeñaba como encargado, eran los responsables del taller y que la totalidad de los trabajadores -victimas-habían ingresado al país provenientes de la República de Bolivia, a fin de trabajar en el taller textil propiedad de los imputados quienes , en algunos casos, habían abonado el costo de los pasajes, suma que luego debían devolverles con el trabajo realizado y finalmente que los trabajadores residían en el domicilio lindante al taller, propiedad de los mismos encartados.

De otra parte, se estableció, a través de las declaraciones prestadas por las víctimas, y demás pruebas colectadas en autos, que los imputados dueños del taller textil, sometían a las personas que residían en su domicilio y trabajaban para ellos, a condiciones indignas de labor, como por ejemplo, extensas jornadas de trabajo, por fuera del marco de regulación laboral correspondiente, pago de sueldos ínfimos, muy por debajo de la ley laboral vigente, o, en varios casos, sin existir una contraprestación dineraria, prohibición de salir del taller y del domicilio aún en sus tiempos libres, sin antes dar aviso, y en un estado de hacinamiento y pésimas condiciones de salubridad.

Dichas circunstancias habían sido detectadas a partir de la denuncia efectuada el 18 de junio de 2013 por Facundo Lugo, miembro de la fundación “La Alameda” ante la Procuración General de la Nación pues en esa oportunidad se

Fecha de





denunció que, el día anterior se habían presentado en la nombrada fundación tres personas de nacionalidad boliviana, tratándose de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes habían manifestado que vivían y trabajaban en un taller de costura clandestino, del cual se habían ido porque les adeudaban dinero y, a su vez, solicitaron información sobre si existían posibilidades de retornar a su país. En ese contexto, denunciaron que el taller se hallaba ubicado en la calle XXXXXX N° 4726 de esta ciudad y que allí vivirían cuarenta y ocho personas.

Señalaron además los nombrados, que sus jornadas laborales eran de lunes a viernes de 7:00 a 21:00 horas y los días sábados de 7:00 a 13:00; y que en el taller trabajaban tanto adultos como menores de edad, como el caso de XXXXXX; y que el resto de las personas que quedaron en el taller eran familiares.

Respecto del taller, expusieron que trabajaban para varias marcas de ropa, entre las que destacaron “Cara/Cruz”, “Escape”, “Indigo”, “Gótico” y “Capello”, y que se dedicaban a la confección de camisas – alrededor de mil doscientas por semana-, percibiendo por esas tareas distintas modalidades de pago. Por su parte, XXXXXX manifestó que cobraría unos mil doscientos pesos mensuales; por la otra, “XXXXXX” manifestó que cobraría tres pesos por prenda. Asimismo, manifestaron que durante el transcurso de los meses les pagaban con “vales”, los fines de semana, o a medida que ellos fueran solicitándose a los encargados del taller, sin perjuicio de que no llegaban a cubrir la totalidad de los montos adeudados. Asimismo, manifestaron que les habían pagado los pasajes para venir a Argentina y el costo se deducía de sus sueldos, e identificaron a XXXXXX como dueño del taller.

Además, según el denunciante, quienes se acercaron a la fundación manifestaron que comían en el taller, y que la comida era “bastante mala”, y que la mayoría de los trabajadores dormían juntos en una misma habitación, sin distinción entre hombres y mujeres.

Como consecuencia de lo expuesto, el 24 de junio de 2013 se procedió al registro domiciliario del inmueble sito en la calle XXXXXX nro. 4726 de esta ciudad, efectuado por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional, procedimiento del cual resultó la detención de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. Además, se documentó el proceso de



observación de la distribución edilicia del taller y la disposición de bienes muebles en su interior, constatando la ausencia de condiciones mínimas de seguridad e higiene.

Las declaraciones recibidas a los testigos de actuación dan marco de legitimidad al procedimiento materializado y, sobre todo, a la versión ofrecida por los integrantes de la fuerza de seguridad encargada de la diligencia, contestes en un todo en cuanto al modo, tiempo y modalidad del ilícito a estudio.

Destáquese que el personal policial brindó también testimonio en sede judicial, oportunidad en la cual hicieron una descripción del lugar en cuanto a su estructura edilicia, composición habitacional y detallaron la notoria falta de higiene y las condiciones precarias en las que se hallaban las personas que allí trabajaban.

Quedó establecido que el inmueble contaba con dos ingresos, y una planta baja y tres pisos. En el fondo del lugar se encontraron veinticinco (25) máquinas de coser y se individualizaron a los siguientes trabajadores: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX –éstos dos últimos dos, hijos de los imputados – y que se habían encontrado personas que residían en las habitaciones del primero, segundo y tercer piso, mas no eran operarios del taller.

También se realizó un registro de las instalaciones, oportunidad en la cual se constató que en la “Habitación E”, ubicada en el primer piso, vivía XXXXXX y su pareja XXXXXX, y allí se incautó un formulario de facturas “XXXXXX” y en la “XXXXXX” residía XXXXXX.

Corresponde destacar que a lo largo de toda la diligencia de allanamiento, se contó con la colaboración de profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes habían entrevistado de manera individual a las personas halladas en el taller.

Las fotografías, actas y demás probanzas recolectadas acreditan de manera suficiente la ubicación, composición y demás detalles tanto del inmueble como de su mobiliario (fs. 130/42 y 148/64).

El material de producción textil y los instrumentos que fueron secuestrados –entre ellos, talonario de facturación y cuaderno de anotaciones que dan cuenta sobre la confección de prendas de vestir, especialmente camisas- complementan el cúmulo de probanzas agregando indicios claros de la existencia de una actividad comercial habitual relativa a la producción de vestimenta.

A través de las manifestaciones obtenidas por los profesionales intervinientes, se logró establecer que XXXXXX era el encargado de organizar el trabajo

Fecha de





en ese taller: proveía las prendas para coser y los insumos para ello, retiraba el trabajo finalizado, contrataba a los trabajadores y sería el responsable de cubrir los costos de alimentación, y demás necesidades de los trabajadores.

Se concluyó asimismo, que todos los entrevistados mantuvieron un discurso claro y coherente, y de sus relatos se desprende que se encontrarían en una situación de vulnerabilidad previa a su llegada a la Argentina, y a su ingreso al taller. En ese sentido, se acreditó el escaso nivel de educación de todos ellos; su dificultad de expresarse en español con claridad en algunos casos, incluso uno de ellos no hablaba nuestro idioma y lo hacía solo en lengua quechua; sus precarias situaciones económicas previas a su llegada al país; su imposibilidad de encontrar oferta laboral o de retornar a su país de origen por sus propios medios, su condición de migrantes con su consecuente desarraigo, la ruptura de los lazos de contención sociofamiliares y, especialmente, la imposibilidad de entrar y salir por sus propios medios del taller o de la vivienda en la que dormían, ya que no les era provista la llave por los imputados. , debiendo acordar con alguno de ellos los horarios de entrada y salida del inmueble, incluso en sus días libres.

Los extremos fácticos descriptos se encuentran demostrados a partir de los siguientes elementos de convicción:

- 1) Actuaciones de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos del Ministerio Público de la Nación (fs. 1/32);
- 2) Actuaciones de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional, relativas a a las tareas de investigación realizadas y posterior allanamiento llevado a cabo en el inmueble de la calle XXXXXX N° 4726 de esta ciudad (fs. 41/120 y 130/164);
- 3) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 150);
- 4) Certificación de la documentación incautada en el allanamiento (fs. 168);
- 5) Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Daminificadas por el Delito de Trata, realizado a las personas que se encontraban en la “Fundación La Alameda” (fs. 176/181);
- 6) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 182/185);



- 7) Declaración testimonial de XXXXXX (186/190);
- 8) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 191/195);
- 9) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 197/199);
- 10) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 200/202);
- 11) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 203/205);
- 12) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 237/240);
- 13) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 241/243);
- 14) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 244/246);
- 15) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 248/250);
- 16) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 251/254);
- 17) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 197/199);
- 18) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 258/260);
- 19) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 261/263);
- 20) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 264/266);
- 21) Actuaciones remitidas por la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 268/273);
- 22) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 274/276);
- 23) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 278/283);
- 24) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 286/288);
- 25) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 290/291);
- 26) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 293/295);
- 27) Declaración testimonial de XXXXXX (296/298);
- 28) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 299/301);
- 29) Causa N° 36833/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 (fs. 314/338);
- 30) Actuaciones remitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 339/443);
- 31) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 197/199);
- 32) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 458/460);
- 33) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 461/465);
- 34) Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata llevado a cabo en relación al inmueble sito en la calle XXXXXX 4276 de esta Ciudad (fs. 470/500);
- 35) Certificado de fs. 503;
- 36) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 551);
- 37) Declaración Testimonial de XXXXXX (fs. 554);
- 38) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 555);
- 39) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 556);
- 40) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 557);
- 41) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 558/559);

Fecha de





- 42) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 560);
- 43) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 563);
- 44) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 564);
- 45) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 565);
- 46) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 566);
- 47) Actuaciones remitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 569/635, 641/644 y 707/713);
- 48) Actuaciones remitidas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (fs. 652/701);
- 49) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 717/718);
- 50) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 720);
- 51) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 744);
- 52) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 745);
- 53) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 746);
- 54) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 747);
- 55) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 748);
- 56) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 749);
- 57) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 750);
- 58) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 751);
- 59) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 752);
- 60) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 753/754);
- 61) Declaración testimonial de XXXXXX (fs. 781);
- 62) Actuaciones remitidas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA (fs. 805/810);
- 63) Actuaciones remitidas por la División Trata de Personas de la PFA (fs. 811/827);
- 64) Actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 833/845);
- 65) Actuaciones remitidas por la Comisaría 48° de la PFA (Fs. 861/865);
- 66) Compulsa de datos respecto de los movimientos migratorios de XXXXXX obtenida a través del Sistema Online de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 866);
- 67) Compulsa de datos respecto de los movimientos migratorios de diversos ciudadanos obtenida a través del Sistema Online.



Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a sus intervenciones en aquél, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal, y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas, a la luz de la sana crítica racional, surge que éstas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad del hecho enrostrado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Fiscal de Juicio en el acuerdo de fs. 1060/1074 (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

De modo que no advirtiéndose que corresponda valorar causal alguna que excluya la antijuridicidad de las conductas reseñadas, la descripción del injusto se encuentra completa, lo que da paso al análisis de la responsabilidad que en ellos le pudiera corresponder a los enjuiciados.

II. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.-

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora establecer la responsabilidad que con referencia a aquél le cupiera a XXXXXX y XXXXXX.

Comparto los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal Nicolás Czizik en el acta de acuerdo agregada a fs. 1696/1698, en cuanto a la existencia de otros intervinientes con mayores responsabilidades que los imputados, en las maniobras investigadas, específicamente los dueños y/o responsables legales de las marcas correspondientes a las prendas que se producían en el taller, quienes ostentan mayor grado de participación en la cadena de producción textil, y más incidencia en la fijación de los precios finales y distribución de los costos, quienes se encuentran siendo investigados por el Juzgado instructor, atento a la extracción de testimonios oportunamente ordenada.

Empero, no es posible soslayar que los imputados “talleristas”, aunque sean un eslabón débil de la cadena de producción textil, desde luego que muy por encima de los trabajadores, poseen, no obstante, una clara responsabilidad jurídico-penal por ser quienes en definitiva mantienen sometidos a aquéllos a esas indignas condiciones aprovechándose de su ostensible vulnerabilidad.

Tampoco es posible ignorar la ineficacia de los controles que se realizan sobre los talleres textiles, que ha quedado incluso en evidencia en esta causa, pues

Fecha de





previo a los allanamientos, el inmueble donde las víctimas laboraban, había sido inspeccionado, sin alertar a los organismos pertinentes, las irregularidades detectadas.

Atento lo expuesto, corresponde señalar que XXXXXX y XXXXXX deberán responder bajo la figura de participación secundaria (art. 46 del CP).

Debe tenerse en cuenta muy especialmente que los nombrados, en la oportunidad de celebrarse el acuerdo de juicio abreviado, reconocieron sus responsabilidades con relación a la conducta ilícita endilgada; y que tal admisión de culpabilidad deviene reafirmada al haber manifestado al suscripto en las audiencias instrumentadas a fs. 1702 y 1703, que aquél fue concretado libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances.

Asimismo, más allá del formal reconocimiento expresado por los imputados al firmar el acuerdo de juicio abreviado, en la presente causa existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por comprobada las responsabilidades que les corresponden a los nombrados en el hecho que se investiga.

Queda de tal forma evidenciada la existencia del cuerpo del delito y, lógica consecuencia de todo lo apuntado “supra”, es que XXXXXX y XXXXXX son merecedores del juicio de reproche dirigido a sus conductas por el Señor Fiscal Federal.

Artículos 398, parte primera y 399, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

III. SITUACIÓN PROCESAL DE XXXXXX.

En cuanto a la participación en los hechos de XXXXXX, comparto lo manifestado por el acusador en cuanto a que luego de computar el contenido del informe socio-ambiental que se le practicara, del cual se desprende una historia desde temprana edad abarcada por la vulnerabilidad extrema, su condición de discapacitada y la conclusión arribada sobre la necesidad por parte de la nombrada de comportarse de determinada manera como táctica de supervivencia en un medio hostil, entendió que la prueba reunida durante la instrucción no era suficiente como para formular reproche penal.



En relación a XXXXXX, el Señor Fiscal solicitó su absolución en orden al delito por el cual fuera requerida la elevación de la causa a juicio a su respecto; ello, atento a la falta de pruebas suficientes que la vincularan con la maniobra llevada a cabo por sus consortes de causa, y asimismo, conforme a lo que surge del informe socioambiental que le fue realizado, del que se desprende una historia de vida -desde temprana edad- de extrema vulnerabilidad, como así también, atento a su condición de discapacitada.

Y toda vez, que lo dictaminado por el Señor Fiscal cuenta con una razonable fundamentación, considero que la falta de acusación debe conducir ineludiblemente a la absolución de la nombrada en relación al hecho que le fuera imputado por el Fiscal de grado, ello de conformidad con la doctrina que emana del fallo “Mostaccio, de la CSJN”, al cual adhiero.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL.-

El hecho que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita y por el cual deben responder XXXXXX y XXXXXX en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del CP), como señaló el Acusador Público en el ya citado Acuerdo y, en su momento compartí, resulta constitutivo del delito de reducción a la servidumbre, previsto y reprimido por el art. 140 del Código Penal.

Que el requisito que exige el tipo penal del artículo 140 del CP, es el de “cambiar la condición de hombre libre por la de siervo”, lo cual a su vez se entiende como “un estado en el que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin cualquier otro condicionamiento en el ejercicio de su poder; hay una completa subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del activo, aunque se le permita a aquél desplegar su arbitrio libremente en reducidos sectores de actividad –ej. Trasladarse de un punto a otro, adquirir bienes de consumo-, en los que el sujeto activo voluntariamente no quiere ejercer su dominio.

Resulta importante resaltar que la reducción a la servidumbre no implica necesariamente la privación de la libertad física de la víctima. El mentado tipo penal no resguarda la incolumidad de la libertad de desplazamiento de la persona, sino que el ámbito de tutela proporcionado por esta norma alcanza la condición de dignidad y libertad inherente a la persona. En ese punto, el consentimiento de la víctima carece de todo efecto jurídico que permita legitimar este tipo de relaciones serviles.

En ese sentido corresponde recordar que los imputados mantenían a sus empleados realizando tareas laborales para ellos, fuera del marco de regulación laboral

Fecha de





correspondiente, evadiendo las obligaciones que de aquella se derivan, en muchos casos sin una contraprestación dineraria, y en otros, con un sueldo muy por debajo del correspondiente conforme la legislación laboral, sometidos a extensas jornadas, y bajo escasas condiciones de higiene.

Asimismo, corresponde señalar que las circunstancias reseñadas en el capítulo correspondiente, en cuanto a la acreditada vulnerabilidad que padecían todas las víctimas, era aprovechada por los imputados a fin de obtener beneficios económicos, abaratando de esa manera los costos de su empresa.

Y en cuanto a que no se encuentre acreditado que los imputados mantenían privadas de la libertad a sus víctimas, la circunstancia de no poseer las llaves ni del domicilio ni del taller en donde trabajaban, teniendo que avisar y/o pedir permiso ante cada salida, es muestra clara del sometimiento que padecían al encontrarse bajo el absoluto dominio de los imputados, quienes utilizaban dicha modalidad a fin de limitar significativamente su autonomía.

Es decir, la idea que subyace en el concepto de servidumbre, abarca la anulación de la voluntad del sujeto pasivo, por eso su permanencia en esta situación no significa una aceptación de dicha relación servil. Desde esta óptica, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas era aprovechada para “obligarlos” a aceptar el tácito contrato, pues carecían de opciones dignas de trabajo debido a que la única alternativa era regresar a su país de origen –lo cual no todos podían por sus propios medios- y donde además no tenían tampoco otras ofertas laborales.

Resulta crucial en esta instancia, diferenciar aquellos casos en que la ley de trabajo estipula como una relación laboral, esto es cuando “una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración” (Art. 21 de la ley 20.744) y aquellos como el presente, en los que no existe tal relación, sino más bien una verdadera configuración de dominio por parte del empleador sobre sus trabajadores.

Por lo señalado, se encuentran probados acabadamente, tanto los extremos objetivos y subjetivos del tipo penal escogido, y el grado de participación de



los encartados en él. (arts. 46 y 140 del C.P.). Artículo 399, párrafo primero, del Código Procesal Penal.

V. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCIÓN.-

Respecto del monto punitivo a imponer y conforme las limitaciones del inciso 5° del artículo 431 bis del Código Procesal Penal, el suscripto entiende que la petición punitiva formulada por el Señor Fiscal y aceptada por los imputados, resulta ajustada a los elementos de convicción que ofrece el proceso.

En tal sentido tendré en cuenta al graduar el quantum punitivo a imponer a XXXXXX y XXXXXX la colaboración que han prestado con el accionar de la justicia al suscribir el acuerdo de juicio abreviado y reconocer su participación en el hecho que se les enrostra, como además las circunstancias personales que surgen de los respectivos informes socio ambientales obrantes a fs. 1638/1641 y 1657/1661, de las audiencias de visu de fs. 1702 y 1703, y especialmente, que no registran antecedentes penales, conforme surge del certificado obrante a fs. 1679.

En consecuencia, el pedido de pena de prisión de dos años y ocho meses de prisión, en suspenso, solicitado por el Ministerio Público Fiscal para ambos encartados paréceme ajustado y proporcional a los parámetros tenidos en consideración.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pautas mensurativas señaladas, sumado a las circunstancias personales de los imputados y que desde la comisión del ilícito que es objeto de este proceso, se han comportado conforme a derecho y no han cometido ilícitos, el cumplimiento de las penas a aplicarles en las presentes actuaciones, como ya señalé precedentemente, será dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal).

Dicha modalidad de ejecución de la pena -en suspenso-, resulta adecuado a sus casos concretos y se ajusta a la experiencia carcelaria que demuestra la inconveniencia de la aplicación de una sanción privativa de la libertad de cumplimiento efectivo cuando ésta es de corta duración.

En ese sentido, los fines de prevención general y especial quedan satisfechos con la imposición de una condena en suspenso, compatible con las exigencias de la justicia y el desarrollo de la persona (v. el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelto en el caso “Squilaro, Adrián y otros” con fecha 8 de agosto de 2006 “Fallos 329-3006”).

Y atento a que el cumplimiento de las penas será dejado en suspenso, se impondrá a los nombrados la obligación previstas en el inc. 1° del art. 27 bis del C.P.

Fecha de





por lo cual deberán fijar residencia y someterse periódicamente al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DECAEP-.

Resulta obvio por lo hasta aquí explayado que se descarta la presencia de causales de inculpabilidad, de justificación, o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal.

VI. SOBRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS EN LOS

PROCEDIMIENTOS.-SE INCAUTARON MAQUINAS, ROPA O ALGO QUE TUVIERA VALOR ECONOMICO

Que conforme surge del acta obrante a fs. 1109 se secuestraron a XXXXXX, un talonario Factura A desde el Nro. 0001 – 00000001 con fecha 6/4/2012 hasta el Nro. 0001 – 00000050 con fecha 22/05/2013; un cuaderno anillado con anotaciones varias; 6 impresiones: cuatro de AFIP y dos que rezan “libro I.V.A. compras”; un impuesto de rentas de la Ciudad a nombre de XXXXXX; una impresión de “Rentas de la ciudad” junto con la boleta de pago abrochada. Sobre la totalidad de documentación secuestrada, firme que sea la presente se procederá a su devolución (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación). En virtud de todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a XXXXXX, nacido el 25 de agosto de 1965 en la Ciudad de Incacasan, Provincia de Yupayá del Estado Plurinacional de Bolivia, DNI n° XXXXXX, domiciliado en la calle XXXXXX n° 2039 del Barrio Olimpo, localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, a la pena de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, EN SUSPENSO, Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por ser penalmente responsable del delito de **REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE**, en calidad de partícipe secundario (artículos 26, 40, 41, 46 y 140 del Código Penal; 398, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

II.- IMPONER a XXXXXX, de las condiciones personales que obran en el punto que precede, por el término de la condena -dos años-, el cumplimiento de la regla



de conducta prevista en el inc. 1° del artículo 27 bis del Código Penal: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. A tal fin, líbrese oficio;

III.- CONDENAR a XXXXXX, nacido el 23 de julio de 1984 en la Ciudad de Cochabamba del Estado Plurinacional de Bolivia, DNI n° XXXXXX, domiciliado en la calle XXXXXX n° 2039 del Barrio Olimpo, localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, a la **PENA de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, EN SUSPENSO, Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de **REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE** (artículos 26, 40, 41 46 y 140 del Código Penal; 398, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

IV.- IMPONER a XXXXXX, de las condiciones personales que obran en el punto que precede, por el término de la condena –dos años-, el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inc. 1° del artículo 27 bis del Código Penal: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. A tal fin, líbrese oficio;

V.- ABSOLVER, libremente y sin costas, a **XXXXXX**, nacida el 27 de noviembre de 1965, de nacionalidad boliviana, titular del DNI n° XXXXXX; en orden al delito de delito de reducción a esclavitud o servidumbre y trata de personas en la modalidad de acogimiento con fines de explotación agravada, ambos en concurso ideal entre sí (arts. 45, 54, 140 y 145 ter, incs. 1, 4, 5 y 6 y anteúltimo párrafo –en función del 145 bis- todos del Código Penal) por el cual fuera requerida la causa a juicio a su respecto, dejándose constancia que la formación del presente legajo no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación);

VI. DISPONER la devolución a XXXXXX de la totalidad de documentación identificada en el acápite VI. de la presente sentencia, que le fuere oportunamente secuestrada (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación);

VII.- COMUNICAR lo resuelto, firme que quede la presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la República Argentina, a sus efectos. Notifíquese, Regístrese y hágase saber.

JOSE V MARTINEZ SOBRINO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Fecha de





MARIA ESTEFANIA OTATTI

ROSSI

Secretaria

NOTA: Para dejar constancia que la presente resolución ha sido dictada por el señor Juez de Cámara, doctor José Valentín Martínez Sobrino, quien se encuentra prestando funciones desde su domicilio en virtud de las respectivas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal. Secretaría, 5 de junio de 2020.-

MARIA ESTEFANIA OTATTI

ROSSI

Secretaria

